



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicado | 05001 31 03 009 2022 00297 00 |
| Demandantes | Itaú Corpbanca Colombia S.A. |
| Demandados | Cesar Augusto Ramírez Salinas |
| Asunto | - Deniega solicitud de suspensión de términos -. Incorpora Notificación -. Sígase adelante con la ejecución |

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Resuelve solicitud de suspensión

La parte demandante a través de su apoderada judicial¹, solicitó suspensión de los términos donde se le requiere para efectos de integrar el contradictorio con la parte demandada.

A de advertirse que, la misma resulta **improcedente** por cuanto, las medidas cautelares solicitadas han sido tramitadas y resueltas en cuanto a su efectividad o no dentro del proceso, tal como yace en la carpeta nro. 2 del expediente, archivos digitales del 02.1 al 23.2.

Adicional, la integración del contradictorio ya se produjo, como se pasa a exponer.

2.- Incorpora notificación personal

Se incorpora al proceso notificación personal² realizada a la parte demandada, esto es, con **Cesar Augusto Ramírez Salinas**, a través del canal digital informado en el escrito de la demanda con **resultado positivo** en su entrega, según *Archivos digitales No.11.1 de la carpeta principal*, la cual cumple con las exigencias normativas según la ley 2213 art. 8º, vigente para su momento procesal.

Por tanto, se anuncia que vencido el traslado para replicar la demanda o formular excepciones, la parte pasiva guardó silencio.

3.- Orden seguir adelante la ejecución.

En orden a lo anterior, encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos

¹ Archivo digital N°. 10

² Archivos digitales No. No.11. al 11.3. C01. del expediente digital.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

en defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

3.1-. Hechos y trámite procesal

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderada judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ SALINAS**, por incumplir con la obligación por él suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a dar orden de pago de **fecha 05 de diciembre de 2022³ corregido en la diada 8 de febrero de la misma anualidad⁴**, en los siguientes términos:

*"... PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.937-0** contra el señor **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ SALINAS** con cédula N° 98.620.455, por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$ 161.828.828)**, por concepto de saldo de capital, más el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde **el 29 de marzo de 2022** y hasta el pago total de la obligación.*

(...)

*... Al tenor de lo establecido en el artículo 286 del C. General del Proceso que faculta al Juez en cualquier tiempo para corregir las providencias en las que se haya incurrido en error por cambio de palabras, **siempre que ello influya en la parte resolutive, como en este caso sucedió**, se corrige el numeral 1º de la providencia que data del 5 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que el apellido del ejecutado es **SALINAS** y **no** como quedó en el proveído. (...)"*

La orden de apremio se notificó de forma personal al demandado conforme a los ritos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución acá perseguidas.

³ Archivo digital N°. 04 C1. Expediente digital

⁴ Archivo digital N°. 07 C1. Expediente digital



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

3.2.- Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la entidad ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto al demandado es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, este es, **pagaré No. 009005373829** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

3.3.- Decisión.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art. 709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna del demandado, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2022⁵ corregido en la diada 8 de febrero de la misma anualidad⁶**y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y a cargo del demandado **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ SALINAS**, se fija la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 4.855.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

⁵ Archivo digital N°. 04 C1. Expediente digital

⁶ Archivo digital N°. 07 C1. Expediente digital



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga el demandado, una vez embargados, secuestrados y avaluados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y a cargo del demandado **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ SALINAS**, en la forma señalada en el mandamiento de pago y, su corrección, frente a las obligaciones:

*"... PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.937-0** contra el señor **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ SALINAS** con cédula N° 98.620.455, por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$ 161.828.828)**, por concepto de saldo de capital, más el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde **el 29 de marzo de 2022** y hasta el pago total de la obligación.*

(...)

*... Al tenor de lo establecido en el artículo 286 del C. General del Proceso que faculta al Juez en cualquier tiempo para corregir las providencias en las que se haya incurrido en error por cambio de palabras, **siempre que ello influya en la parte resolutive, como en este caso sucedió**, se corrige el numeral 1º de la providencia que data del 5 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que el apellido del ejecutado es **SALINAS** y **no** como quedó en el proveído. (...)"*

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ SALINAS** y a favor del ejecutante.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 4.855.000)**, a favor de la parte



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

demandante y a cargo del ejecutado; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales del demandado que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

r.m.s